

TUTELA DIVORCIO VISITAS MATRIMONIO

GUÍA DERECHO DE FAMILIA



ADOPCIÓN PENSIÓN EXTRANJERÍA

1

EL MATRIMONIO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

PG. 3

2

SEPARACIÓN, DIVORCIO Y RUPTURA DE PAREJAS DE HECHO O ANÁLOGAS. ADOPCIÓN DE MEDIDAS. MEDIDAS PROVISIONALES.

PG. 5

3

COMUNICACIÓN Y VISITAS. PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR.

PG. 16

4

PENSIÓN

PG. 20

5

DIFERENCIA ENTRE GUARDA Y CUSTODIA, PATRIA POTESTAD Y TUTELA

PG. 28

TEMAS A TRATAR

- Separación, divorcio y ruptura de parejas de hecho o análogas. Pensión de viudedad. Adopción de medidas. Medidas provisionales.
- Comunicación y visitas. Punto de encuentro familiar.
- Manutención. Tipos de manutención. Reclamación de manutención. Límite de edad para pasar la manutención.
- Diferencia entre Guarda y Custodia, Patria Potestad y Tutela.

1

EL MATRIMONIO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.



El matrimonio civil en la actualidad se concibe como un contrato entre dos personas donde la finalidad principal es regular las bases de una vida en común, recogiendo varios ámbitos: económico, cohabitación, procreación y crianza de lxs hijos e hijas en común, principalmente.

Hasta la proclamación de la Constitución Española en el año 1.978, el matrimonio canónico era el único matrimonio posible; solamente podía celebrarse entre un hombre y una mujer y, siempre y cuando fueran católicos/as. La entrada en vigor de la Constitución Española del 78 asentó las bases del matrimonio civil recogido en sus artículos 14, 16 y 32, donde dice que españoles y españolas son iguales ante la ley, sin existir ningún tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, además garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de las personas y las comunidades, así como el derecho de contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

“
 PARA QUE UN
 MATRIMONIO
 SEA LEGAL
 TIENE QUE SER
 CIVIL, NO ES
 SUFICIENTE
 CON SER
 RELIGIOSO.”

El matrimonio en España se encuentra regulado en el Código Civil, estableciéndose que para que sea efectivo y legal tiene que ser civil (con una boda religiosa solamente no es suficiente), y luego se puede celebrar siguiendo las tradiciones de cualquier religión, gracias a la libertad religiosa.

En los casos donde las personas que se van a casar se encuentren separadas, ya sea porque residan en diferentes países o por cualquier otro motivo, existe la opción de poder celebrarse el matrimonio por poderes. Este trámite consiste en que un notario nos hace un poder notarial en el que pone la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio.

Es de destacar que hasta el año 2.005, en España no podían contraer matrimonio personas del mismo sexo, hubo un largo camino hasta que se consiguió desembocar en la Ley 13/2005. Anterior a esta ley, durante la década de los noventa, algunas comunidades autónomas habían aprobado leyes propias sobre parejas de hecho, que permitían a las parejas del mismo sexo registrar su unión. La primera comunidad autónoma en crear la figura de la pareja de hecho, fue Cataluña, elaborando una ley muy completa.

El Código Civil ha regulado diferentes situaciones que pueden ocurrir en un matrimonio y su procedimiento a seguir, como son las causas de nulidad, separación y divorcio.

Nulidad. Refleja que ese matrimonio no ha existido, se tiene que declarar mediante sentencia del/a juez/a y debe haber alguna causa de las que establece el Código Civil, tales como, que se hubiera casado por coacción o miedo, se confunda en la identidad del cónyuge, entre otras.



2

SEPARACIÓN, DIVORCIO Y RUPTURA DE PAREJAS DE HECHO O ANÁLOGAS. ADOPCIÓN DE MEDIDAS. MEDIDAS PROVISIONALES

- Registrarse como pareja de hecho en Madrid
- Registrarse como pareja de hecho en Castilla la Mancha



2.1. SEPARACIÓN, DIVORCIO Y RUPTURAS DE PAREJAS DE HECHO O ANÁLOGAS.

Puede haber una ruptura en toda relación de pareja en la que existe una formalización, ya sea mediante un matrimonio, o mediante su inscripción en un Registro Civil de Uniones de Hecho. En el caso de no haber contraído matrimonio ni ser pareja de hecho pero que si exista una relación de convivencia permanente, para poder ostentar ciertos derechos hay que cumplir una serie de requisitos, como el de probar dicha convivencia mediante un certificado de empadronamiento en el mismo domicilio y durante un periodo de tiempo determinado, salvo en los casos de hijos o hijas en común, entonces no es necesario que exista tal condición.

2.1.1 SEPARACIÓN Y DIVORCIO. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

2.1.1.1 DIFERENCIAS.

En la separación, continúa existiendo un vínculo matrimonial entre ambos, mediante Sentencia se regula los términos de la nueva situación matrimonial. Por tanto, si existe reconciliación, únicamente se deberá comunicar al Juzgado, volviendo a reanudar la convivencia, independientemente que se hubiera emitido Sentencia o no. No se podrán volver a casar con otra persona hasta que no exista una Sentencia de divorcio.

En el divorcio, se disuelve totalmente el vínculo matrimonial. Por tanto, se puede volver a casar con otra persona sin ningún tipo de limitación y, si se volvieron a reconciliar después de la Sentencia de divorcio, no tendrían vínculo matrimonial, salvo si volvieron a contraer matrimonio.

2

2.1.1.1 SEMEJANZAS.

Cuando una relación de pareja se formaliza mediante un matrimonio y en el momento en que ambas partes o una de las partes decidan realizar su vida por separado, se puede realizar mediante dos vías, la separación o el divorcio.

En ambos casos hay que iniciar un procedimiento judicial, pero existen dos maneras distintas de realizarlo, de mutuo acuerdo o contencioso:

- **DE MUTUO ACUERDO:** Siempre se iniciará a petición de ambas partes o de una parte con el consentimiento de la otra. Además, a la demanda se le acompañará una Propuesta del Convenio Regulador.
- El Convenio Regulador, es una especie de contrato que acuerdan las partes fijando las bases de su vida independiente, posterior a la ruptura, es decir, a partir de la Sentencia del Juez.
- **CONTENCIOSO:** En este caso se iniciará a petición de una sola de las partes, sin tener el consentimiento de la otra, normalmente porque no han conseguido ponerse de acuerdo. No se acompañará Propuesta del Convenio Regulador sino una Propuesta de Medidas.
- Si después de iniciar el procedimiento de separación o divorcio de manera contenciosa y, posteriormente, ambos deciden cambiar dicho procedimiento a mutuo acuerdo, se puede modificar perfectamente sin ningún tipo de problema.

“ SI EXISTE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA EN EL MATRIMONIO O HACIA SUS HIJOS, NO ES NECESARIO QUE PASEN 3 MESES PARA SEPARARSE O DIVORCIARSE

”

No será necesario que transcurra los tres meses desde la inscripción del matrimonio en el Registro Civil en los casos que exista cualquier tipo de violencia, ya sea física o psicológica, tanto hacia la persona que se quiera separar o divorciar o hacia sus hijos e hijas. En condiciones normales si que tienen que pasar 3 meses para poder separarse o divorciarse.

Un efecto que se produce después de la separación o divorcio es la RUPTURA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. Existen varios regímenes económicos matrimoniales que regulan la legislación española, pudiendo distinguirse:

- Régimen de la sociedad de gananciales.
- Régimen de separación de bienes.
- Régimen de participación en ganancias.
- Regímenes Forales.

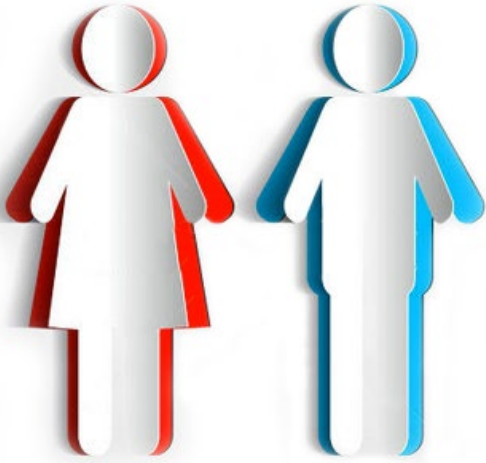
Si no ha habido ningún acuerdo sobre su régimen económico al casarse, por norma general, se aplicará la **sociedad de gananciales**, que significa que todos los bienes que se adquieran desde el momento en que contraen matrimonio serán de ambos cónyuges, los bienes adquiridos anteriormente a la celebración del matrimonio serán de quien los adquiriese.

Cuando se produce una separación o un divorcio se realiza una **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**, consiste en el reparto de todas las cosas que se tengan desde que se casaron (casa, coche, etc), adjudicando a cada uno los bienes que le correspondan. Produciéndose después de la Sentencia de separación o divorcio.

“

AL ROMPERSE
EL MATRIMONIO
SE REPARTEN
LOS BIENES
SEGÚN EL
RÉGIMEN
ECONÓMICO QUE
SE HUBIERA
ACORDADO ”





“ EN LOS
DIVORCIOS DE
MATRIMONIOS
MIXTOS SE
APLICARÁ LA
LEGISLACIÓN DE
UN PAÍS U OTRO
DE PENDIENDO
DE SUS
NACIONALIDADES
Y LUGAR DE
RESIDENCIA

”

En la sociedad actual existen múltiples tipos de matrimonios dependiendo de la nacionalidad de los cónyuges y en el momento que deciden separarse o divorciarse el Código Civil español ha elaborado una serie de criterios para determinar qué tipo de ley se debe aplicar dependiendo de cada caso.

SEPARACIÓN O DIVORCIO ENTRE NACIONAL ESPAÑOL/A-NACIONAL ESPAÑOL/A.

Se aplicará las normas del derecho español.

SEPARACIÓN O DIVORCIO ENTRE DOS NACIONALES COMUNITARIOS/AS O EXTRACOMUNITARIOS/AS.

La normativa española establece que se deberá de aplicar la ley nacional común en el momento de presentación de la demanda, si, por ejemplo, Marcus y Martina ambos de nacionalidad alemana y con residencia en Barcelona quieren divorciarse, deberá de ser aplicable la ley alemana, debido a que es la ley nacional común en el momento de la presentación de la demanda.

SEPARACIÓN O DIVORCIO DE MATRIMONIOS MIXTOS.

Cuando no exista nacionalidad común, existen dos posibles situaciones.

La primera se basa cuando AMBOS/AS CONVIVEN EN EL MISMO DOMICILIO cuando presentan la demanda, se aplicará la ley donde se ubique la vivienda. Por ejemplo, Maxi, argentino, y Marga, española, matrimonio que vive en Valencia y deciden divorciarse, se aplicará la ley española porque se basa en el lugar donde conviven.

Pero si CONVIVE CADA PERSONA EN UN DOMICILIO DIFERENTE y deciden separarse o divorciarse, en este caso, regirá la ley de la última residencia habitual común del matrimonio, siempre y cuando una de las partes aún resida habitualmente en España. Por ejemplo, matrimonio formado por Erik, chileno, y Pepita, italiana, los cuales viven en Tenerife y decide volver a su país Erik pero debido a la distancia acuerdan divorciarse, se puede aplicar en este ejemplo la ley española basándonos en la última residencia habitual del matrimonio que se encuentra ubicada en España.

Puede darse el caso, que el matrimonio fuera de nacionalidad mixta y, además, la CELEBRACIÓN Y LA VIVIENDA COMÚN DEL MATRIMONIO SEA FUERA DEL TERRITORIO ESPAÑOL, pero uno/a de los/as dos decide venir a vivir a España y después de un tiempo deciden divorciarse, Ahora bien, ¿se podría aplicar la ley española? Se podrá aplicar la ley española cuando concurren los siguientes requisitos:

En primer lugar, uno/a de los/as cónyuges debe tener la nacionalidad española o residir habitualmente en España y, además, debe de concurrir alguno de los siguientes supuestos:

- No se puede aplicar ninguna de las condiciones mencionadas anteriormente.
- Cuando la demanda sea presentada de mutuo acuerdo.
- O, cuando las leyes de alguno de los/as cónyuges no reconozcan la separación o el divorcio o si lo hiciera, fuera de manera discriminatoria o contraria al orden público.

“

EN ALGUNOS
CASOS DE
SEPARACIONES
EN EL
EXTRANJERO
HAY QUE
HOMOLOGAR ESA
SEPARACIÓN
EN ESPAÑA
PARA QUE
TENGA VALIDEZ

”



SENTENCIA DE SEPARACIÓN O DIVORCIO DICTADA
FUERA DE ESPAÑA.

En estos casos hay que hacerse esta pregunta, ¿tiene los mismos efectos la sentencia de separación o divorcio dictada fuera de España que en España?

Si la respuesta es NO, se tiene que “homologar” dicha sentencia en los juzgados españoles para que tenga la misma validez que en su país, por tanto, hasta que no se homologue dicha sentencia, no considerará que esta persona se encuentre separada o divorciada en España.

El procedimiento se denomina “EXEQUATUR” y es bastante simple, ya que el/a juez/a no va a entrar a debatir si la sentencia que se en otro país es legal o no, simplemente tiene que dictar una sentencia que reconozca en España los mismos efectos que la sentencia extranjera.

2.1.2 ▶ RUPTURA DE PAREJAS DE HECHO O ANÁLOGAS.

Se puede diferenciar dos tipos de parejas, las parejas de hecho y aquellas que no consta de manera pública, ya sea mediante un Registro Civil o un Registro de Parejas de Hecho, su convivencia.

Las PAREJAS DE HECHO, son aquellas que han formalizada su relación mediante su inscripción en el Registro Civil de Uniones de Hecho, actualmente existe más de cien repartidas en toda España. Estos registros no tienen el fin de equiparar a los miembros de la pareja de hecho los derechos y deberes de los matrimonios, pero si pueden adquirir ambos miembros de la pareja unos derechos administrativos.

En el caso de ruptura, basta con que una de las partes lo manifieste en el Registro, aunque en algunos casos se exige acompañar a la solicitud algún documento, no existiendo un procedimiento judicial para su disolución.

La normativa madrileña que regula las uniones de hecho hace referencia a su extinción pero no profundiza sobre los derechos y deberes que puedan existir después de la ruptura, como en el caso de los matrimonios y, la normativa de Castilla-La Mancha, ni siquiera hace alusión a la ruptura, quedando de esta manera en una laguna legal que solamente puede ser solventada en el caso que existan hijos e hijas en común.

Las PAREJAS QUE CONVIVEN JUNTAS y dicha unión no consta en ningún tipo de Registro, no se encuentran reguladas mediante alguna de las leyes que existen en el Estado español.

“
LAS PAREJAS
QUE CONVIVEN
JUNTAS PERO
QUE NO
CONSTAN EN
NINGÚN TIPO
DE REGISTRO
NO ESTÁN
REGULADAS
POR NINGUNA
LEY

”

En el caso donde existan hijos e hijas en común, se equiparará a las mismas cuestiones que se regulan en los supuestos de separación y divorcio de los matrimonios respecto a los hijos, mediante una serie de MEDIDAS PATERNO FILIARES, distinguiéndose dos supuestos:

- Aquellos donde ambas partes lleguen a un acuerdo para regular sus relaciones económicas y con los/as hijos/as con posterioridad a la ruptura de la convivencia, en este caso, si quieren, pueden formalizarlo acudiendo a un procedimiento judicial. Es aconsejable para futuras discrepancias sobre este asunto que se encuentre regulado mediante una sentencia judicial. Sería similar a la separación DE MUTUO ACUERDO.
- Aquellos en los que las partes no han logrado alcanzar dicho acuerdo, donde se verán obligados a acudir a los tribunales. Sería similar a la separación por vía CONTENCIOSA

Las PAREJAS QUE NO SE ENCUENTREN FORMALIZADAS como en el caso de las parejas de hecho, basta con la unión de la pareja y, en el momento de la ruptura, no será necesario su manifestación, salvo en los casos que exista hijos en común también deberán acudir por vía judicial para la regulación de las MEDIDAS PATERNO FILIARES. En estos casos también pueden encontrarse con acuerdo de ambos progenitores o no, donde en el primero de los supuestos es aconsejable que se encuentre regulado mediante sentencia judicial y en el segundo, se verán en la obligación de iniciar acciones legales.



“
CUANDO HAY
HIJOS E HIJAS
EN COMÚN SE
ACORDARÁN
MEDIDAS
PATERNOS
FILIARES
PARA REGULAR
TODO LO
CONCERNIENTE
A LOS MISMOS
”

2.2. ADOPCIÓN DE MEDIDAS. CONVENIO REGULADOR. MEDIDAS PROVISIONALES.**2.2.1 CONVENIO REGULADOR.**

Como ya se ha mencionado anteriormente, en los casos de SEPARACIÓN y DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, deberá acompañar a la demanda una Propuesta de Convenio Regulador, el cual es muy importante ya que fijará las bases de la relación que exista entre las partes después de la separación o divorcio. En él se regulará las bases de la vida independiente de cada una de las partes. Se debe adjuntar la Propuesta del Convenio Regulador de separación o divorcio tanto cuando existan hijos e hijas en común como no, ya que hay que regular multitud de cuestiones como, por ejemplo, la hipoteca de la residencia matrimonial, quién vivirá en dicha vivienda, repartición de deudas, quién convivirá con los/as hijos/as menores, régimen de visitas y comunicaciones y de períodos de convivencia como son, fines de semanas, vacaciones escolares, pensión de alimentos y otras y, cuando proceda, la liquidación del régimen económico del matrimonio.

Cuando haya menores de doce años o si hubiera algún/a hijo/a incapaz aparece la figura del Ministerio Fiscal, cuya labor es velar sobre el bien de los/as menores. La Fiscalía analiza si el Convenio Regulador respeta el interés de lxs menores e incapaces. Se puede entender que el/la Fiscal es el/la abogado/a del/a menor o incapaz, y se encarga de velar por su bien.

En los procedimientos de mutuo acuerdo pueden las partes incluir en el Convenio Regulador la liquidación de los bienes de la sociedad del matrimonio y el reparto de los mismos a cada uno/a de los/as cónyuges.

“
CUANDO HAYA
HIJOS/AS
MENORES O
INCAPACES EL
MINISTERIO
FISCAL
RECISARÁ SI
EL CONVENIO
REGULADOR
RESPETA LOS
INTERESES DE
LOS MISMOS
”



Al tratarse de un acuerdo entre ambas partes, podrán incluirse todas condiciones enumeradas anteriormente o, añadir las que quieran, se trata de un contrato donde se prima la libertad de ambas partes. Todas las cláusulas serán valoradas por el Juzgado, para ver si contradicen las leyes, y si se tiene en cuenta el interés del/a menor. Este Convenio podrá ser modificado cuando se alteren las circunstancias del acuerdo, teniendo validez el nuevo Convenio Regulador a partir de la nueva Sentencia de Modificación de Medidas.

2.2.2 MEDIDAS PROVISIONALES.

Abarca tanto los casos de separación como los de divorcio. Se trata de una serie de medidas que tienen efecto hasta que se dicte la sentencia judicial definitiva. Este tipo de medidas normalmente se utilizan en los procedimientos de SEPARACIÓN y DIVORCIO CONTENCIOSOS, y pueden ser:

1. Establecer quien deberá convivir con los/as hijos e hijas menores de edad.
2. Cuando exista riesgo de secuestro por parte del padre o la madre se deberán adoptar estas medidas:
 - a) Prohibición de salida de España, salvo autorización judicial previa.
 - b) Prohibición de expedición del pasaporte al/la menor o retirada del mismo si ya lo tuviera.
 - c) Debe tener una autorización judicial para cualquier cambio de domicilio del /a menor.
3. Determinar quién hará uso de la vivienda familiar.
4. Fijar una pensión de alimentos.

Como en los supuestos de separación o divorcio de mutuo acuerdo, también aparecerá la figura del Ministerio Fiscal en los casos donde existan hijos/as menores de doce años o incapaces, interviniendo en la comparecencia para adoptar las medidas provisionales, concediéndole la palabra en último lugar, después de la comparecencia de los cónyuges, durante la adopción de las medidas provisionales.

“
LAS MEDIDAS
PROVISIONALES
SE PONEN
HASTA QUE
SE DICTE LA
SENTENCIA
JUDICIAL
DEFINITIVA Y
SE ACUERDE
UN CONVENIO
REGULADOR
”

2

Existen diferentes supuestos en nuestra sociedad que pueden ocurrir, siendo los más recurrentes los que se exponen a continuación.

¿SE PUEDE SEPARAR O DIVORCIAR CUANDO EL/LA CÓNYUGE SE ENCUENTRE EN PARADERO DESCONOCIDO?

SI, no existe ningún tipo de problema, el único inconveniente podría ser que se demore en el tiempo porque el Juzgado tendrá que ordenar que se realicen todas las averiguaciones oportunas para encontrar el domicilio del/a cónyuge, si no lo encontrara, declarará que la comunicación de la demanda se lleve a cabo mediante edicto, es decir, se cuelgue en un tablón de manera pública o se publique en una página web.

¿QUÉ OCURRE CUANDO EL PERMISO DE RESIDENCIA DEPENDA DEL/A CÓNYUGE, SE PUEDE DISPONER DE UN PERMISO INDEPENDIENTE?

SI, pudiendo darse tres posibles supuestos:

1. Cuando se rompa el vínculo conyugal, ya sea por separación, divorcio, cancelación de la inscripción de pareja de hecho o finalización de la vida de pareja. En estos casos, se exige que haya convivido en España con su cónyuge o pareja reagrupante, al menos dos años. Al separarse tiene que solicitar un permiso independiente inicial, con una duración de 1 año.
2. Que sea víctima de violencia de género o víctima de conductas violentas en el entorno familiar. Se suele pedir que se aporte el Informe del Ministerio Fiscal o una Orden Judicial de Protección. En estos casos, la tramitación tiene carácter preferente, y el permiso de residencia y trabajo independiente que se otorga es de cinco años.
3. También puede ocurrir que la persona reagrupada encuentre trabajo y tenga medios propios derivados de la actividad laboral. Si tiene uno o varios contratos de como mínimo un año de duración, con un sueldo superior al salario mínimo interprofesional (648,60 euros). En este caso puede solicitar su propio permiso independiente que tendrá una duración de 1 año.

“
LA PERSONA
REAGRUPADA
VÍCTIMA DE
VIOLENCIA DE
GÉNERO PUEDE
SOLICITAR UNA
AUTORIZACIÓN
DE RESIDENCIA
Y TRABAJO
INDEPENDIENTE
QUE SE
TRAMITARÁ
DE FORMA
PREFERENTE Y
TENDRÁ UNA
DURACIÓN DE
5 AÑOS

”

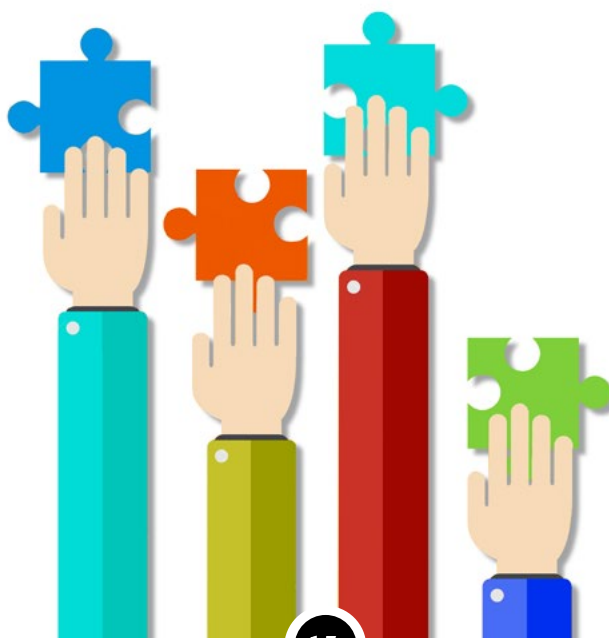
¿PUEDE VOLVER A REAGRUPAR A SUS FAMILIARES REAGRUPABLES DESPUÉS DE HABER OBTENIDO LA RESIDENCIA INDEPENDIENTE?

SI, siempre que reúnan los requisitos generales para poder reagrupar: tiempo de residencia; es decir, haber residido en España al menos un año y tener autorización para residir al menos otro año más; disposición de medios económicos suficientes y vivienda.

Además, los/as hijos/as menores pueden obtener un permiso independiente cuando:

- Hayan alcanzado la mayoría de edad y hayan residido cinco años en España. Al cabo de ese tiempo de residencia serán titulares de un permiso de larga duración.
- Cuando alcancen la mayoría de edad y tengan o cuenten con uno o varios contratos de trabajo, como mínimo de un año, y el salario que perciban sea superior al mínimo interprofesional y con catorce pagas.
- Si cumplen los requisitos exigibles para la concesión de una autorización de trabajo, si tienen una edad entre los dieciséis y los dieciocho años de edad, y residencia por cuenta propia.

Autorización de Residencia Temporal por
reagrupación Familiar



3 COMUNICACIÓN Y VISITAS. PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR

Centros de Apoyo y Encuentro Familiar de la Comunidad de Madrid
Puntos de Encuentro Familiar de Madrid
Puntos de Encuentro Familiar de Castilla la Mancha



3.1. COMUNICACIÓN Y VISITAS.

El régimen de comunicación y visitas se encuentra regulado en el Convenio Regulador o lo ha determinado el Juzgado mediante sentencia si los/as progenitores/as no llegan a un acuerdo. Se trata del derecho-obligación que tiene el/a progenitor/a al que no le ha sido otorgada la guarda y custodia de los/as hijos/as menores de visitarlos/as físicamente o comunicarse telefónicamente, mediante correo electrónico, etc. Su finalidad es cubrir las necesidades afectivas y educacionales de lxs menores para poder tener un desarrollo equilibrado.

Es importante señalar que durante los periodos que lxs menores permanezcan con el /a progenitor/a que no tiene la custodia, deberá seguir entregando la pensión de alimentos fijada.

¿QUIÉN TIENE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR Y RETORNAR AL MENOR A SU CASA?

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 26 de mayo de 2014, ha fijado las bases sobre quién tiene la obligación de trasladar y retornar al/a menor.

Ante todo estaría el acuerdo de los/as progenitores/as y, si no fuera posible, quien no tenga la custodia será la persona encargada de recoger al/a menor del domicilio donde viva y quien tenga la custodia será la encargada de retornarle a su domicilio. Esto se basa en el interés del /a menor y un reparto igual de cargas.

Esta sentencia también determina que según las circunstancias del caso, si lo anterior no pudiera aplicarse, las partes o el juzgado podrán atribuir la obligación de recogida y retorno a una de las partes y pagarle una compensación, cuando sea necesario, por ejemplo si por su horario de trabajo la otra parte no puede recoger al/a menor.

¿QUÉ HACER ANTE LOS INCUMPLIMIENTOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS?

Cuando una de las partes, ya sea la que tiene la custodia o la otra, empieza a incumplir lo acordado respecto al régimen de visitas, hay que tener claras dos cosas:

- En el caso que tengamos la custodia y nuestra ex pareja, por ejemplo, haya dejado de pagar la pensión de alimentos, no podemos dejar de cumplir el derecho del régimen de visitas, porque entonces estaríamos cometiendo otro incumplimiento por el que se nos puede denunciar.
- La parte que sufra el incumplimiento es la que debe demostrar que se está produciendo y denunciarlo.

Ante un incumplimiento del régimen de visitas, es aconsejable ante todo, hablar con la otra parte para intentar evitar que se produzcan nuevos incumplimientos, ya que mediante acuerdo todo va a ser más fácil, especialmente para los/as hijos e hijas.

Si se llega a un acuerdo, y este va a ser con carácter definitivo, se deberá poner una demanda de modificación de las medidas definitivas que ya existen solicitando que se recojan las nuevas.

“

AUNQUE
NUESTRA
PAREJA HAYA
DEJADO DE
PAGAR LA
PENSIÓN DE
ALIMENTOS
NO PODEMOS
DEJAR DE
CUMPLIR EL
RÉGIMEN DE
VISITAS

”



“ UN EFECTO QUE SE PRODUCE DESPUÉS DE LA SEPARACIÓN O DIVORCIO ES LA RUPTURA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. ”

Si ese acuerdo va a ser de carácter temporal, se puede hacer un documento privado firmado por ambas partes en el que se recoja los términos en que se van a seguir el régimen de visitas durante ese tiempo. Igualmente se podría ir a una notaria para que quede dicho acuerdo recogido en documento público. No se recomienda que los acuerdos sean verbales porque luego no podrás probarlo.

Si no existe solución y siguen los incumplimientos, hay que hacerle requerimientos previos, antes de acudir a la vía judicial (con mensajes de texto o cartas), para que cumpla lo convenido en la sentencia. Se aconseja que, al menos, un requerimiento sea vía burofax, porque legalmente tiene efecto de prueba.

Si aún así siguen los incumplimientos, ya se puede acudir a la vía legal, mediante DEMANDA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA para que el Juzgado sea quien requiera al progenitor para que cumpla con su obligación o manifieste los motivos por los que se niega a cumplir el régimen de visitas.

Si transcurrido ese plazo dado por el Juzgado, continúa sin cumplir, se le podrá imponer una multa por cada mes que transcurra sin cumplir las obligaciones establecidas desde que le requirieron para ello.

En casos concretos, el Juzgado puede limitar o suspender el régimen de visitas cuando se den graves circunstancias, como por ejemplo, reiterados incumplimientos de los mismos.

También se podrá solicitar al Juzgado que ante los incumplimientos se utilice un Punto de Encuentro Familiar, haciendo el propio Juzgado un seguimiento del cumplimiento.





3.2. EL PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR.

Se trata de un espacio neutral para garantizar el régimen de visitas de los/as menores, y que así puedan relacionarse con sus progenitores y familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de ruptura familiar, hasta el momento en que se normalice las circunstancias que dieron lugar a que se acordase la utilización de este servicio.

El cumplimiento del régimen de visitas a través del Punto de Encuentro Familiar se produce por decisión del Juzgado, ya sea porque se ha detectado situaciones de riesgo, previo informe del Ministerio Fiscal; porque lo hubiera solicitado cualquiera de los progenitores debido al incumplimiento del régimen de visitas, también mediante informe del Ministerio Fiscal; o en los casos de víctimas de violencia de género.

Se utiliza el Punto de Encuentro Familiar, como lugar de:

- Entrega y recogida de menores, evitando así la relación entre los/as progenitores en conflicto.
- El progenitor no custodio puede disfrutar de la visita de su hijo/a en el mismo Punto de Encuentro debido a que vive fuera o su vivienda no tiene las condiciones para la estancia del adecuadas, entre otras.
- Cuando las visitas tienen que estar tutelada o supervisada por terceras personas.
- Salida del centro para acompañamiento a menores a prisión o a hospitales, donde se encuentre el progenitor no custodio.

También cuentan con un equipo capacitado para la adaptación a la nueva situación familiar.

Suele haber un Punto de Encuentro, al menos, en cada capital de provincia.

“
SUELE HABER
UN PUNTO DE
ENCUENTRO
AL MENOS EN
CADA CAPITAL
DE PROVINCIA
”

4 PENSION

En el momento que se rompe una relación, ya sea mediante la correspondiente Sentencia de Separación o Divorcio, el Juzgado deberá establecer que una de las partes pague una determinada cantidad para poder solventar los desequilibrios económicos que pueda ocasionar dicha ruptura a una de las partes.

Cuando existan hijos/as comunes (independientemente de si existe matrimonio, unión de hecho o cualquier otra opción) y, especialmente, menores de edad, se debe velar por su bien, cubriendo todas las necesidades para su completo desarrollo, ya sea a nivel personal como educativo.

En el caso de las separaciones o divorcios de mutuo acuerdo estará recogido en el Convenio Regulador y ratificado por el Juzgado o, en los casos que fueran contenciosos, el Juzgado marcará el contenido y, en los casos de ser pareja ya, sea de hecho o no, deberá el Juzgado establecer unas medidas llamadas paterno filiales, donde prima el bien de los hijos e hijas en común.

4.1. TIPOS DE PENSIONES.

Principalmente existen dos tipos de pensión, la de ALIMENTOS y la COMPENSATORIA.

La PENSIÓN COMPENSATORIA, se trata de una pensión para cubrir un desequilibrio económico en relación con la del otro, que produce a una de las partes un empeoramiento económico con respecto a su situación durante el matrimonio, por lo que tiene derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal, por tiempo indefinido, o mediante un pago único. Este tipo de pensión solamente se contempla en los casos de SEPARACIÓN o DIVORCIO, y se determinará en el Convenio Regulador o mediante Sentencia.

Para poder determinar si una parte le corresponde una pensión compensatoria y, si fuera así, por cuánto tiempo tendrá derecho a percibirla, se debe tener en cuenta una serie de circunstancias, destacando algunas de ellas como:

1. Como siempre en derecho, prima los acuerdos a que lleguen las partes.
2. La edad y el estado de salud. Esto quiere decir que no es lo mismo separarse o divorciarse con treinta años y con un estado de salud prácticamente perfecto, que perfectamente puede desempeñar casi cualquier tipo de trabajo que una mujer de sesenta años con una discapacidad reconocida del treinta y tres por ciento.
3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. No es lo mismo que se tenga una titulación universitaria, por ejemplo, ya que el abanico de puestos de trabajo se multiplica a no tenerla.
4. La dedicación pasada y futura a la familia. Este punto es muy importante, debido a que no hace muchos años, las familias españolas tenían unos roles muy definidos, el marido era el encargado de “traer” el dinero a casa y la mujer era la encargada de procrear y criar a los hijos. Una mujer que ha estado toda la vida dedicada a su familia y a su casa, tiene menos opciones de encontrar un puesto de trabajo para poder tener una plena independencia económica.
5. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. No sería justo que una persona que haya estado casada durante menos de un año reciba una pensión compensatoria durante un tiempo ilimitado igual que otra que ha estado casada durante más de treinta años.

“

EN LAS
SEPARACIONES
HAY DOS
TIPOS DE
PENSIONES:
LA DE
ALIMENTOS QUE
ES PARA LOS
HIJOS Y LA
COMPENSATORIA
QUE ES PARA
EL CÓNYUGE Y
SOLO SE DA EN
ALGUNOS CASOS

”



Fondo de garantía del pago de alimentos



“
**DURANTE EL
 TIEMPO QUE
 ESTEN LOS/
 AS HIJOS E
 HIJAS CON EL
 PROGENITOR,
 ESTE DEBERÁ
 SEGUIR
 INGRESANDO
 LA PENSIÓN
 DE LOS
 ALIMENTOS**
 ”

La PENSIÓN DE ALIMENTOS es una pensión que se otorga a los hijos e hijas y, en ocasiones también al otro/a cónyuge. Aunque normalmente va destinada a los hijos e hijas y, en ella se incluye todo lo indispensable para el sustento, casa, vestido, asistencia médica y educación.

Igualmente, la pensión de alimentos se debe determinar mediante Convenio Regulador en los supuestos de separación o divorcio de mutuo acuerdo, o que venga impuesta en una Sentencia. En estos casos, no es necesario que haya existido un matrimonio para exigir la pensión de alimentos, debiendo acudir a la vía judicial para que se regule una serie de medidas paterno filiales.

Es muy importante que cuando se realice un Convenio Regulador establezca el plazo para ingresar la pensión de alimentos, es decir, dentro de los diez primeros días de mes, por ejemplo.

Durante el período que se encuentren los hijos e hijas con el progenitor no custodio, por ejemplo el mes de vacaciones, éste deberá seguir ingresando la pensión de alimentos.

Tanto la pensión de alimentos como la compensatoria podrá aumentarse o disminuirse en atención al cambio de circunstancias que con el tiempo vayan produciéndose por cualquiera de las dos partes.

La modificación de la cuantía de la pensión debe hacerse mediante el correspondiente PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS, permaneciendo la cantidad fijada en un principio hasta que se dicte la nueva sentencia.

Otro punto interesante de indicar es que el Estado puede pagar la pensión de alimentos cuando el progenitor no custodio no lo hace, a través del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, se encuentra regulado a nivel estatal en la Ley 42/2.006, de 28 de diciembre y por el Real Decreto 1.618/2.007, de 7 de diciembre, siempre que se den una serie de requisitos. Es imprescindible para poder acceder que la resolución en la que se reconozcan los alimentos haya sido dictada por los Tribunales españoles y Certificación expedida por el Secretario Judicial, que acredite que no está cumpliendo con la obligación del pago de la pensión de alimentos y, además, que los recursos económicos de la unidad familiar en la que vive el/la menor no superan cierto límite.

Se les abonará una cuantía de 100 euros mensuales por cada hijo/a menor de edad, salvo que la resolución judicial fije una cantidad mensual inferior, en cuyo caso se abonará el importe fijado por la resolución judicial. El plazo máximo de percepción será de dieciocho meses, pudiendo ser de forma continua o discontinua.

Esta percepción es incompatible con la de otras prestaciones o ayudas de la misma naturaleza y finalidad.

El Estado se encargará de reclamar dichas cantidades frente a la parte obligada al pago de los alimentos.

¿LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS ESTÁ INCLUIDOS DENTRO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS?

Se aconseja que se encuentre establecido en el Convenio Regulador o en la Sentencia qué se consideran gastos extraordinarios y qué porcentaje deberán de aportar.

En aquellos supuestos en los que no hayan detallado en el Convenio Regulador los gastos extraordinarios, los Juzgados y Tribunales entienden que son aquellos que tengan carácter excepcional, imprevisible, necesario y adecuado a la capacidad económica de ambos progenitores, como por ejemplo, las actividades extraescolares, deportivas, música, informática, idiomas, campamentos o cursos de veranos, etc.

Se entiende que no son gastos extraordinarios, pongamos un ejemplo, cambiar el dormitorio del hijo que está en perfectas condiciones solo porque le ha gustado uno más moderno.



¿CÚAL ES EL LÍMITE DE LA EDAD DE LOS HIJOS E HIJAS PARA DEJAR DE PASAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS?

La legislación española no ha establecido un límite de edad para dejar de pasar la pensión de alimentos, por lo que esa obligación no se extingue cuando al cumplir la mayoría de edad, sino que continúa con la obligación de pago mientras estén estudiando y pasen los cursos de manera regular y no tengan recursos económicos propios.

“

SE DEBE PAGAR
LA PENSIÓN
DE ALIMENTOS
MIENTRAS LOS/
AS HIJOS E
HIJAS SIGAN
ESTUDIANDO
AUNQUE SEAN
MAYORES DE
EDAD

Esto quiere decir que si el hijo está matriculado en una carrera y no aprueba los cursos conforme al resto de sus compañeros/as, tiene el deber de estudiar para que le siga ingresando la pensión de alimentos porque tendría motivos suficientes para acudir al Juzgado y solicitar una suspensión de la pensión.

Aunque hubiera cumplido la mayoría de edad, no se les debe abonar la pensión de alimentos directamente a el hijo o hija, debido a que está incumpliendo la Sentencia o el Convenio Regulador que se hubiera dictado en su momento. Solamente se podrá hacer cuando el/la otro/a ex cónyuge lo acepte de manera escrita.

¿Y SI NO ESTAMOS CASADOS/AS PERO EXISTEN HIJOS/AS EN COMÚN Y SE ENCUENTRA EN PARADERO DESCONOCIDO?

”

En este caso, se puede acudir a la justicia perfectamente sin que exista ningún tipo de formalización de la relación porque la legislación española protege los derechos de los hijos e hijas que tengan en común.

Se presentará una demanda de relación de medidas paterno filiales, se va al juzgado y se declara que, quien fuera mi pareja, se encuentra en paradero desconocido, el Juzgado tendrá que ordenar que se realicen todas las averiguaciones oportunas para encontrar su domicilio, y si no fuera posible su localización, se declarará la comunicación de la demanda se lleve a cabo mediante edicto.

Como en el caso de las separaciones o divorcios cuando el cónyuge se encuentre en paradero desconocido, el único inconveniente es que se alargue un poco más de la cuenta en relación con los otros divorcios o separaciones.



VÍA PENAL



VÍA CIVIL



“

EL IMPAGO DE
LA PENSIÓN
DE ALIMENTOS
SE PUEDE
RECLAMAR POR
VÍA CIVIL O
PENAL

”

4.2. IMPAGO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.

El impago de la pensión de alimentos, según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, deja desamparada a la familia y abandona los deberes derivados de la paternidad (o maternidad, en su caso) cuando se incumple con la pensión estipulada en resolución judicial, aprovecha la ruptura matrimonial para despreocuparse de si sus hijos e hijas tienen o no para comer. Puede reclamarse tanto mediante vía penal como civil.

Para poder ejercer la acción penal se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que exista una resolución judicial firme, ya sea por sentencia de divorcio, separación, filiación o alimentos que fije y obligue a uno de los progenitores al pago de la pensión de alimentos a favor de sus hijos e hijas.
- b. Tiene que existir una conducta omisiva (que no pague la pensión), y que dicho incumplimiento se produzca durante dos meses seguidos o cuatro alternos.
- c. Exista voluntariedad por parte de la parte obligada a pagar la pensión de alimentos, es decir, que no pague porque no quiere hacerlo.

Cabe mencionar la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, Integral contra la Violencia sobre la Mujer, donde establece en su artículo 3.4 como “violencia económica” el impago de las pensiones alimenticias y las considera como violencia de género. La Audiencia Provincial de Valladolid en el año 2007 indicaba que la dejación del cumplimiento de deberes familiares supone un acto de violencia machista, al vulnerar los derechos de la mujer y de los/as menores en el ámbito familiar.

La pensión alimenticia no puede suspenderse porque la persona obligada al pago no tenga ingresos, en este caso, debe acudir a los Juzgados para solicitar la modificación de la misma para su reducción, pero no para su suspensión.

¿CUÁNDO ELEGIR LA VÍA PENAL O LA VÍA CIVIL?

La VÍA CIVIL es la mejor cuando se sabe que el deudor tiene dinero suficiente para afrontar los pagos, procediendo el Juzgado directamente al embargo de los bienes del demandado, al tratarse de impago de pensiones alimenticias.

La vía civil es más rápida que la penal. El problema surge cuando no existen bienes, ni nómina ni cuentas bancarias donde obtener la pensión, teniendo que acudir a la VÍA PENAL.

Se puede recurrir a la vía penal directamente, sin pasar primero por la civil. La acción penal puede ayudar a que el obligado realice el pago sin poder excusarse en la crisis económica para poder incumplirla porque podría verse con una sentencia condenatoria, incluso con cárcel.

Cuando se realiza el pago parcial de la pensión de alimentos no se puede acudir a la vía penal, sino que se debe acudir a la vía civil.

Se puede reclamar la pensión dejada de abonar de los cinco últimos años.

El denunciado puede elaborar un plan para poder elaborar una “excusa absolutoria”. Pudiendo optar por diferentes vías de actuación, desde la interposición de una demanda civil de modificación del importe de la pensión estipulada en sentencia civil, con anterioridad a la denuncia presentada por la otra parte por haber dejado de abonarlas. No obstante, debe seguir pagando la pensión por lo menos por la cantidad que pretende conseguir en la vía civil iniciada.

Otra forma de actuación, es aparentar una insolvencia, este hecho está tipificado como fraude, optando por ocultar su patrimonio de diferentes formas, no teniendo nada a su nombre y dejando que otra persona sea titular, bien su actual pareja o bien una persona de confianza. E incluso trabajar sin estar dados de alta en la seguridad social, o acordar con su empresa que en nómina aparezca un salario más bajo que el real.

Para poder luchar ante estas irregularidades se debe de analizar los SIGNOS EXTERNOS DE RIQUEZA que son aquellos que, a pesar que la persona declare no tener ingresos suficientes ni para poder mantenerse ellos mismos, viven con un nivel de vida bastante superior del que declara.

¿QUIÉNES PUEDEN SER BENEFICIARIAS DE UNA PENSIÓN DE VIUDEDAD?

En el caso que las personas se encuentren SEPARADAS JUDICIALMENTE O DIVORCIADAS, SI, pueden ser beneficiarias de una pensión de viudedad, siempre y cuando reúnan una serie de requisitos.

Por norma general, si reciben una pensión compensatoria, tendrán derecho a una pensión de viudedad.

Cuando no reciban pensión compensatoria, tendrán el derecho de recibir una pensión de viudedad cuando reúnan estos requisitos:

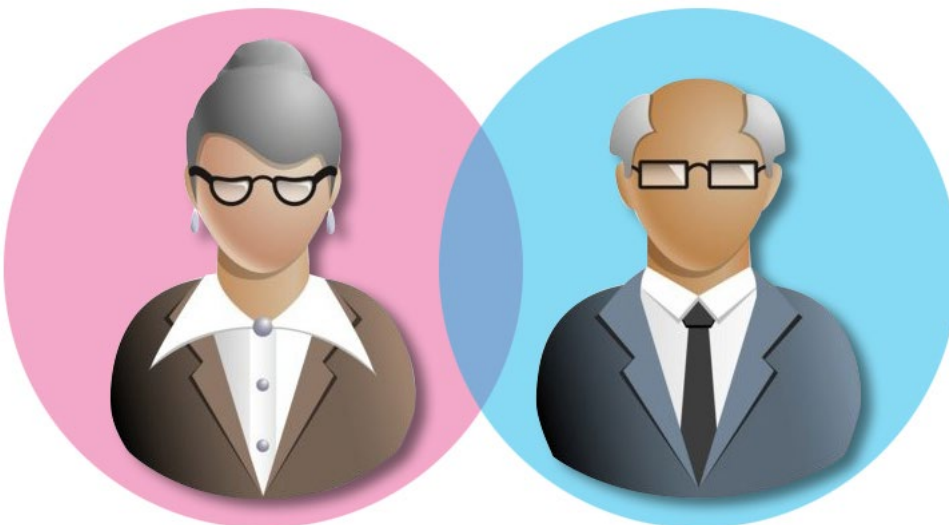
- Si la fecha de la separación o el divorcio sea anterior al 1 de enero de 2.008, se tiene en cuenta que matrimonio hubiera tenido una duración mínima de diez años, la edad de la mujer sea superior a los cincuenta años o la existencia de hijos e hijas comunes, entre otras.
- Y, si la fecha de la separación o el divorcio sea a partir del 1 de enero de 2.013, se tiene en cuenta que la edad de la mujer sea superior a los sesenta y cinco años, no tenga derecho a otra pensión y la duración del matrimonio sea superior a quince años.

En cambio, en los casos de las PAREJAS DE HECHO o PAREJAS que no hubieran formalizado su relación de una manera pública, NO tienen derecho a una pensión de viudedad en los casos de ruptura.

Pensión de viudedad



LAS PAREJAS
O DE HECHO O
DE CUALQUIER
OTRA UNIÓN
QUE NO SEA
EL MATRIMONIO
NO TIENEN
DERECHO A LA
PENSIÓN DE
VIUDEDAD



5

DIFERENCIA ENTRE GUARDA Y CUSTODIA, PATRIA POTESTAD Y TUTELA.

GUARDA Y CUSTODIA. Se entiende vivir, cuidar y asistir a los hijos e hijas. Es independiente de la patria potestad. La guarda y custodia se puede atribuir a uno de los cónyuges, compartida entre ambos o a una tercera persona.

Hasta la reforma del 2.005 del Código Civil, solamente se atribuía la guarda y custodia a uno de los progenitores, a partir de ese año la ley presume que ambos padres y/o madres están igualmente capacitados para la crianza de los hijos e hijas, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Para poder adoptar el juzgado la custodia compartida, ésta deberá ser solicitada por ambos progenitores, y se deberá tener en cuenta el bienestar y el interés superior del/a menor.

PATRIA POTESTAD. Son los deberes y derechos en relación con los hijos e hijas. A efectos prácticos, sería la capacidad de decidir sobre ellos/as y representarles a ellos/as y a sus bienes. En caso de ruptura de la relación, ya sea matrimonial o de hecho, la patria potestad sigue siendo compartida en cuanto a su titularidad pero puede, y es lo más frecuente, que sea el cónyuge con quien conviven los hijos e hijas, quien asuma la función de la custodia, pero para ciertos actos se precisa el ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos cónyuges, como por ejemplo: asumir gastos extraordinarios no cubiertos por la pensión de alimentos, las decisiones importantes para la formación del menor, autorizaciones para viajar al extranjero, etcétera.

¿SE PUEDE PRIVAR A LOS PADRES DE LA PATRIA POTESTAD?

Para que pueda tener lugar la privación de la patria potestad, que se encuentra recogida en el artículo 170 del Código Civil, se requiere una causa suficientemente grave como para adoptar esta decisión en sentencia, previa tramitación del correspondiente juicio.

Las causas posibles de privación o suspensión de la patria potestad son: drogodependencia, alcoholismo, perturbaciones mentales, malos tratos, ausencia de relación con los hijos e hijas, incumplimiento del deber de alimentarles, entre otras.

La privación de la patria potestad, total o parcial, no es para siempre, ya que en cualquier momento puede revisarse la situación y acordar la recuperación de la patria potestad, si las causas que provocaron su pérdida ya no existen (por ejemplo una persona drogodependiente que se ha recuperado).

Se debe diferenciar entre la privación de la patria potestad y el ejercicio exclusivo de la patria potestad. La medida de la privación de la patria potestad es de carácter sumamente grave, sin que existan unos criterios generales para acordar su privación, sino que debe valorarse cada caso de manera personalizada y teniendo en cuenta el interés de los hijos e hijas.

“
SE PUEDE
SOLICITAR QUE
LE QUITEN
LA PATRIA
POTESTAD A
UNO DE LOS
PROGENITORES
SI HAY
CAUSAS MUY
GRAVES
”



“ SE PUEDE SOLICITAR EL EJERCICIO EXCLUSIVO DE LA PATRIA POTESTAD CUANDO EL OTRO PROGENITOR NO SE HACE CARGO DE SUS RESPONSABILIDADES ”

La despreocupación y alejamiento de uno de los progenitores no constituye causa suficiente para decretar la privación de la patria potestad ya que ésta no puede ser considerada sin más como una sanción a la conducta del padre. Por ello, lo que se suele solicitar es que se atribuya el ejercicio exclusivo de la patria potestad a quien de hecho lo viene haciendo ininterrumpidamente durante un largo periodo de tiempo, encontrándose regulado en el artículo 156 del Código Civil.

Se debe interponer la correspondiente DEMANDA DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS ante el mismo Juzgado que acordó las medidas que ahora se pretenden cambiar.

Por último señalar, que el hecho de que se acuerde el ejercicio exclusivo de la patria potestad a uno de los progenitores, incluso se podría solicitar, si se adecuara el caso, la suspensión del régimen de visitas, no significa la suspensión de la obligación del pago de la pensión de alimentos. Es decir, nos encontramos con un progenitor que tiene el ejercicio exclusivo de la patria potestad y otro progenitor, el no custodio, que no comparte la patria potestad, tiene suspendido el derecho de visitas y sigue con su obligación del pago de alimentos.

TUTELA. Se declara mediante sentencia en los casos de menores que no se encuentran bajo la patria potestad de sus padres y/o madres, por ejemplo, porque han fallecido o le han abandonado, también se declara la tutela a las personas incapaces y menores en situación de desamparo.

” La persona que es nombrada tutor/a tiene la obligación de educarle y procurarle una formación integral, además de administrar sus bienes y representarle en todos sus actos. Aunque, para ciertos actos necesitan la autorización del juzgado, como por ejemplo, para realizar gastos extraordinarios en los bienes del tutelado/a, solicitar su internamiento en un instituto de salud mental o de educación especial, etc.

Si no desempeñan bien sus funciones, los tutores/as pueden ser destituidos/as por un juzgado, a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier otra persona interesada. En estos casos y mientras se designa a un nuevo tutor o tutora, se nombrará a un defensor judicial que protegerá los intereses del/a menor o incapaz.



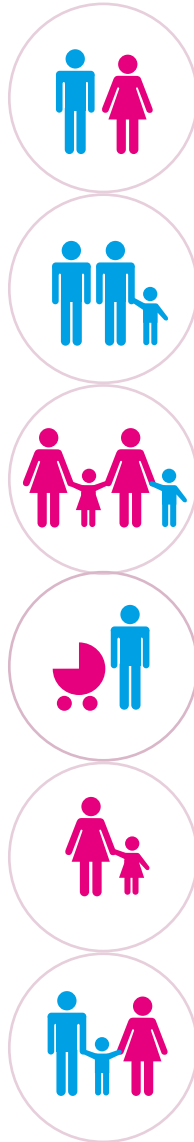
Mujeres Opañel

Plaza de Cantoría, 2 - Bajo. 28019 Madrid
Tlf.: 914729540 / 914728378 / 914280529
amo@amo.org.es

Calle Montesa 5, 1º C. 13001 Ciudad Real
Tlf.: 926270087. amoclm@amo.org.es

www.amo.org.es

Mujeres Opañel



Subvencionado
por:



Cofinanciado
por:



Realizado
por:

